



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2015-00470-00**
ACCIONANTE: **DENIS JULIO ROBINS FAIL**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP**

Bogotá, D.C. quince (15) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, por auto del 13 de julio de 2021 se ordenó requerir a la parte actora para que se pronunciara frente a la información reportada por la entidad sobre el pago de la obligación. A la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno.

Los días 15 y 19 de julio de 2021, la UGPP allegó información de la expedición de la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por medio de la cual ordenó el pago de la suma de \$77.008.84 al accionante, valor que obedece a las costas procesales. En la misma resolución la entidad reitera que, conforme a las resoluciones que cita ya se ha dado cumplimiento al pago de los intereses moratorios por una suma total de \$ 5.133.923, la cual le fue pagada al actor por partes, en las siguientes fechas 30/07/2019, 29/10/2020 y 30/10/2020.

Con auto del 28 de septiembre de 2021, este despacho determinó que a la entidad solo le restaba cancelar las costas procesales por la suma de \$77.008.84, por lo que se requirió a la entidad para que acreditara el pago de lo ordenado en la resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021.

El 06 de octubre de 2021, la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional(E), allega memorial en el cual informa que el pago de la suma de \$77.008.84 reconocida mediante la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas, le correspondió el turno 4040.

El 26 de octubre de 2022, se requirió a las partes para que informaran sobre el pago de la suma de \$77.008.84, ordenado en la Resolución RDP 016658 del 06 de julio de 2021 por concepto de costas al demandante.

El 04 de noviembre de 2022, la entidad demandan aporta soporte de pago realizado el 21 de octubre de 2021 por la suma de \$77.008.84 a favor de la parte demandante.

Con fundamento en el memorial suministrado por la parte demandada, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado en el estado electrónico WEB del 16 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9165a1eddadd2f69329db025aaf9ebcaae2a29e52b1bb02967e2de5b02f206fa**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2017-00197-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 14 de mayo de 2020, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en cuantía de dos (2) SMMLV para el año 2020 (\$877.802), en favor del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (14 de mayo de 2020) a favor del INPEC	\$1.755.604
TOTAL	\$1.755.604

Atentamente,


CARLOS ERNESTO CEBALLOS BOLAÑOS
Secretario. 



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2017-00197-00
DEMANDANTE: DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante en esta instancia.

En providencia del 17 de noviembre de 2022, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó el fallo recurrido y (ii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De otra parte, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del CGP.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 17 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la señora **DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA** y a favor del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (14 de mayo de 2020) a favor del INPEC	\$1.755.604
TOTAL	\$1.755.604

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099ea396102fd853701f00265dd7edc196e5e95a81f59f8d87f0a86ccfedbe43**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2017-00298-00**
DEMANDANTE: **MERY NIÑO MANOSALVA**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la entidad demandada y el agente del Ministerio Público, delegado ante este Juzgado, interpusieron y sustentaron recursos de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A., y por el Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos, contra la sentencia proferida el día 26 de abril de 2023.

En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc274f86edaca37243cef1db2cb9e7bcc16cc8f55225a523b0beb92307500a64**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2019-00460-00**
ACCIONANTE: **JUAN DE JESUS GOMEZ**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- La ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$33.964.477.27 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Presentó como título la sentencia del 04 de mayo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".
- El 02 de diciembre de 2019, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta.
- El 05 de febrero de 2020, el Juzgado 39 del Circuito de Bogotá propuso el conflicto negativo de competencia.
- El 26 de octubre de 2020, la sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca radicó la competencia para conocer y decidir el asunto en este despacho.
- En cumplimiento de la orden impartida por el superior, el 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago.
- El 20 de mayo de 2022 se notifica el mandamiento de pago a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Alega ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y pago total de la obligación - artículo 100 C.P.G, numeral 5.
- En la audiencia del 19 de agosto de 2022, este Despacho repuso la providencia del 20 de enero de 2022, y requirió la liquidación actuarial de lo pretendido junto con los soportes que le sirvieron de base, discriminando salarios y factores devengados durante toda la vida laboral. Lo anterior, atendiendo lo señalado en la sentencia del 4 de mayo de 2016 proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "D" y que, según lo precisado por el Consejo de Estado, la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.

- Con memorial del 8 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora presenta como escrito de subsanación, la liquidación realizada para un proceso adelantado en el Juzgado 46 administrativo, cuyo cálculo de los aportes a descontar se efectuó con el IPC, solicitando se tenga en cuenta este criterio.
- El 02 de mayo de 2023, se negó mandamiento de pago, pues la sentencia fue clara en señalar que los descuentos debían hacerse mediante cálculo actuarial. Consideró el despacho que UGPP dio cumplimiento legal a la sentencia que se presenta como título de recaudo y que el proceso ejecutivo no está diseñado para cuestionar las decisiones adoptadas en la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Como quiera que la parte actora apeló dentro del término legal, el auto que negó librar mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **17 de mayo de 2023**
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c097020fb64213d2378e2083b45983e6de21d1d0964ab688c160bc5f5cb872f**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00002-00
DEMANDANTE: ANA LIGIA CUELLAR DE CUELLAR
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 20 de abril de los corrientes, la apoderada de la demandante solicita la remisión del expediente de la referencia al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá. Aduce que dentro del proceso No. 11001-31-05-039-2017-00342-00 que se tramitó ante dicho estrado judicial, se condenó en costas procesales en favor de su prohijada y en contra de COLPENSIONES, por lo que debe enviarse este proceso para que emita orden de obedecer y cumplir y se liquiden las costas impuestas (fl. 359).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se advierte que, en sentencia del 26 de marzo de 2019, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora a través de la AFP PORVENIR S.A., ordenó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de la actora y condenó en costas a la AFP PORVENIR S.A. (fl. 209). Luego, por medio del fallo expedido el 5 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (i) revocó los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia, relativos al reconocimiento pensional, (ii) declaró su falta de jurisdicción, (iii) ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, y (iv) confirmó en todo lo demás la providencia recurrida (fls. 232 y vuelto).

Recientemente, el Juzgado profirió auto del 17 de abril de 2023, mediante el cual se emitió orden de obedecer y cumplir lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en sentencia del 11 de agosto de 2022 (fl. 357).

Visto lo anterior, este Despacho encuentra que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente, en consecuencia, se ordenará la remisión de la parte del expediente que se tramitó ante el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 11001-31-05-039-2017-00342-00 (fls. 1 a 235), para que sea esa autoridad la que decida lo que en derecho corresponda, frente a la condena en costas impuesta en las sentencias anotadas en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá la parte de este expediente que corresponde al proceso ordinario laboral, tramitado bajo la radicación No. 11001-31-05-039-2017-00342-00, y que obra a los folios 1 a 235 del mismo. La remisión ordenada deberá realizarse mediante documento digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681843697647326dc764a7e48c0cc9258b9c7e43a14bfc95ad59aaa0d50b5fa2**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00024-00*
ACTOR: *FLOR MARÍA RUEDA TAPIAS*
ACCIONADOS: *NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **5 DE JUNIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificación por estado electrónico web del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c4c0aa6e64617e94cf245132d015d6611950a74e51bc49aa1f3b84f21ef32d

Documento generado en 16/05/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2020-00076-00
DEMANDANTE: GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SANDRA
PATRICIA PULIDO TÉLLEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 19 de abril de los corrientes, el apoderado de la señora Sandra Patricia Pulido Téllez, solicitó la corrección del numeral segundo del auto proferido el 28 de marzo de 2023, por medio del cual se emitió orden de obedecer y cumplir y se aprobó la liquidación de costas procesales. Como sustento de su petición, adujo que en la anotada providencia se informó que la demandada era la señora Martha Calderón Garzón, cuando en realidad tal calidad la ostenta su poderdante.

Para resolver se considera:

En materia de corrección de providencias, el artículo 286 del C.G.P., aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» -Destaca el Juzgado-.

Pues bien, el Despacho observa que, en el auto del 28 de marzo hogaño, se aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante mediante sentencia del 3 de mayo de 2022, en favor de CREMIL y de la señora Martha Calderón Garzón. No obstante, tal como lo manifiesta el libelista, es la señora Sandra Patricia Pulido Téllez quien funge en este proceso como litisconsorte necesario. Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud analizada y, en consecuencia, corregirá el numeral segundo del auto en comento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL SEGUNDO del auto proferido el 28 de marzo de 2023, por medio del cual este Despacho emitió orden de obedecer y cumplir y aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante. En consecuencia, el aludido numeral quedará de la siguiente manera:

«**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la señora **GLORIA OLGA PRIETO BELTRÁN** y a favor de

la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y de la señora **SANDRA PATRICIA PULIDO TELLEZ**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de CREMIL	\$100.000
Primera instancia (3 de mayo de 2022) a favor de Sandra Patricia Pulido Téllez	\$200.000
TOTAL	\$300.000

[...]».

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78708676849cb17ecba577544a353b1f3ca46fe64c1156095fcd100d7a2a8c0b**
Documento generado en 16/05/2023 03:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2021-00174-00**
ACCIONANTE: **ADELA BEATRIZ MARTÍNEZ MESTRE**
ACCIONADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

- *La ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$8.104.701.84 por concepto de mayores valores descontados al actor por aportes a pensión. Presentó como título la sentencia del 07 de junio de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D".*
- *El 10 de agosto de 2021, este despacho declaró la falta de competencia funcional para tramitar lo relativo a la devolución de aportes y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos Sección Cuarta*
- *El 04 de mayo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y promovió el conflicto negativo de competencia.*
- *El 5 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección tercera subsección B, dirime el conflicto negativo de competencias, señalando que el competente para conocer y decidir del asunto es el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda.*
- *El 22 de septiembre de 2022, este despacho fija fecha y hora para audiencia inicial el día miércoles, 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.*
- *El 28 de septiembre de 2022, este Despacho dejó sin efecto la providencia del 22 de septiembre de 2022, y requirió la liquidación actuarial de lo pretendido. Lo anterior atendiendo a lo señalado en la sentencia del 7 de junio de 2018 proferida en este proceso por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "D" y a lo precisado por el Consejo de Estado en relación a la actualización de los descuentos de aportes a pensión por la inclusión de nuevos factores debe ser realizada mediante cálculo efectuado por un actuario.*
- *Con memorial del 3 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita tener en cuenta dictamen pericial efectuado por Colpensiones en proceso 11001334204620190040100, donde tiene en cuenta conceptos internos para el cumplimiento de sentencias y aplica el IPC para el cálculo de los aportes a descontar.*
- *El 02 de mayo de 2023, se negó el mandamiento de pago, por cuanto el ejecutado no aportó la liquidación requerida de conformidad con la sentencia y la entidad dio cumplimiento al fallo aplicando los parámetros jurisprudenciales fijado por el órgano de cierre de esta jurisdicción. Auto notificado el 03 de mayo de 2023.*

- El 08 de mayo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, interpuesto recurso de apelación en contra del auto que niega el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago es apelable. Como quiera que la parte actora apeló dentro del término legal, el auto que negó librar mandamiento de pago, se concederá el recurso interpuesto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 02 de mayo de 2023, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del **17 de mayo de 2023**
AJLR

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fea982fa1fbc07f52838befcc9462414ab997bc17bb640adc9b4c597f2ddfd**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2021-00321-00
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

Mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la reforma de la demanda planteada por la apoderada del actor, ordenándole proceder a lo siguiente:

- Allegar los documentos que dieran cuenta de la satisfacción del requisito de procedibilidad relativo al agotamiento del procedimiento administrativo frente a las pretensiones sexta y séptima esbozadas en el referido escrito.
- En caso de existir pronunciamiento expreso o silencio administrativo de la entidad enjuiciada respecto de tales súplicas, demandara la nulidad de dicho acto.
- Informar si era su intención vincular a la AFP PORVENIR S.A., por cuanto en la reforma analizada se elevan pretensiones contra esa entidad. En caso afirmativo, debía explicar el vínculo legal que sustenta su comparecencia.

Por medio de escrito radicado el 12 de enero hogaño, el apoderado del demandante señaló que, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia SU-00260 del 25 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, en los casos en los que se reclama la existencia de una relación laboral, no es necesario agotar requisito de procedibilidad alguno para acudir ante esta jurisdicción, en especial, el de la conciliación prejudicial. Dijo que, en este asunto, están inmersos derechos laborales irrenunciables como las cotizaciones a pensión, las cuales, además, comportan el carácter de ciertos e indiscutibles.

Adicionalmente, precisó que no le es dable a este Despacho exigir ningún requisito de procedibilidad y/o pronunciamiento previo frente a las pretensiones, y que no es menester vincular a la AFP PORVENIR S.A., pues no se debe emitir condena alguna en contra de esa entidad.

2. Consideraciones

2.1. De la reforma de la demanda

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

«ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial» -Destaca el Juzgado-.

El Despacho encuentra necesario precisar que no se obligó a la parte demandante a demostrar que adelantó el procedimiento previo de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como lo asevera su apoderada, sino que tal decisión estaba encaminada a que se acreditara la satisfacción el requisito de procedibilidad al que hizo referencia este Despacho en la providencia mediante la cual se inadmitió la reforma de la demanda planteada en este caso; ello con miras a lograr la correcta integración de la proposición jurídica, en caso de que existiera pronunciamiento expreso o presunto frente a las pretensiones nuevas, y permitir un mejor ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al SENA.

Sin embargo y pese a que la parte actora no subsanó los yerros que fueron motivo de inadmisión, en relación con las pretensiones nuevas aducidas en el escrito reformativo, este Juzgado dispondrá la admisión de la reforma formulada por el extremo activo de esta litis, dejando claro que la incidencia que tienen los aspectos frente a los cuales se ordenó la demostración del agotamiento del ya mencionado requisito de procedibilidad, será analizada al momento de decidir de fondo el presente asunto.

Así mismo y comoquiera que los hechos, fundamentos de derecho y pruebas que se incluyen en la reforma estudiada se ciñen a los parámetros establecidos en el artículo 173 citado en líneas precedentes, la admisión de la reforma que se ordenará también los cobijará.

Ahora, en cuanto se refiere a las súplicas que se dispensan contra la AFP PORVENIR S.A., debe mencionarse que la representante de la actora, en el escrito de subsanación, indicó que no era menester su vinculación «ya que no se debe hacer condena alguna a dicho fondo de pensiones». Esta censora considera necesario recordar que, ante la invocación de cualquier clase de pretensión, bien sea objetiva o subjetiva, resulta ineludible vincular a la entidad, contra la cual está direccionada tal reclamación, en calidad de demandada. De esta manera, se le otorga la posibilidad de controvertirla y de formular los argumentos de su defensa; todo con miras a garantizar a plenitud sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción.

Comoquiera que la parte demandante no solo considera innecesaria la vinculación de la AFP PORVENIR S.A. en el presente asunto, sino que, además, no indicó el vínculo legal que daría paso a que se ordene tal actuación procesal, este Juzgado rechazará la reforma planteada, respecto a las reclamaciones enervadas contra la mencionada AFP.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada del señor **RODRIGO ALBERTO SIMBAQUEBA MORENO**, excepto las pretensiones invocadas en contra de la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de la reforma al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** por el término de quince (15) días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez se surta el término en comento, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 086e2ebc5d319e4a84e6c881fc47e292fcc6ad86d2ee70223228e69d060b3dc6

Documento generado en 16/05/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2022-00062-00
DEMANDANTE: ALEXANDRA MARIA VANEGAS LUNA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el **5 DE JULIO DE 2023, A PARTIR DE LAS 10:30 a.m.***

Previo a la fecha de la audiencia, se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Notificación por estado electrónico web del 16 de mayo de 2023
AJLR

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c43bed392e2670ec86c2ff96670be30884ae257892ba74ef936a8fb6e5766**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00091-00
DEMANDANTE: GUISELLE NATALY JIMÉNEZ ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 9 de mayo de 2023, el apoderado de COLPENSIONES solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el 16 de mayo de los corrientes, en atención a situaciones de índole contractual (archivos 13 y 14). Encontrándose fundada la petición del referido profesional, este Despacho

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b4e37be0016715d6182dc6dcf546f20d025833338429c414161eef495fb7f**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **11001-33-35-012-2022-00153-00**
DEMANDANTE: **SULLY CONSTANZA DÍAZ SALINAS**
DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

*La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora Sully Constanza Díaz Salinas, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 2023.*

*En firme este auto, **REMITIR** el proceso al Superior.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjf

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504dbe13a13c16dc67efe605df920f7db13467db6a93226f9b43214bc989769c**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2022-00179-00*
ACCIONANTE *MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ ROJAS*
ACCIONADA: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO FOMAG – LA FIDUPREVISORA S.A.
y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA*

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

En memorial del 05 de mayo de 2023, el apoderado de la parte accionante memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda. Verificado el expediente se encuentra que la apoderada cuenta con la facultad de desistir.

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., se dispondrá correr traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud efectuada por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud presentada por la parte actora.*

SEGUNDO: *Vencido el término anterior pase el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b02b65fe0466cf0dbe255002f0a2fetc9685ecd71f5c8c09a2a815446f72c3**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2022-00281-00
DEMANDANTE: MARÍA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito radicado el 21 de abril de los corrientes, el abogado Elkin Javier Mateus Ariza, quien aduce fungir como apoderado de la señora Herminda Vargas Gómez, solicita sea notificado a su representada el auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2022, a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

El Despacho advierte que la notificación personal de la providencia en comento fue surtida el 16 de diciembre de 2022 (archivo 06). Sin embargo, este auto no fue notificado a la señora Herminda Vargas Gómez. Con miras a conjurar la configuración de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.¹ y dar prevalencia al derecho de defensa y contradicción que le asiste a la vinculada, se ordenará la realización de su notificación personal, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto proferido el 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, a la señora **HERMINDA VARGAS GÓMEZ**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para tal fin, téngase en cuenta el correo electrónico contacto@abogadospensionarte.com

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo. Este comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

TERCERO: REQUERIR a la señora **HERMINDA VARGAS GÓMEZ** para que, en el término legal, allegue su contestación en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022²:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **HERMINDA VARGAS GÓMEZ** al abogado **ELKIN JAVIER MATEUS ARIZA**, en los términos y para los efectos del poder allegado el 21 de abril de 2023.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

² «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CONTINUAR** con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08509e1e3ba5a23987b4794ba2298c911c7d2e99722533d56758a3c429fb8527**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2022-00416-00
ACCIONANTE: MARIA HELENA LADINO CLAVIJO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP Y UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

- Indicar el canal digital en el cual la señora MARIA LELYS ARDILA DE ANTOLINEZ, tercera con interés directo en las resultas del proceso, recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ebb3e830b6869302021c007028148747bdce2de847ae5e8c7bfe7c6258b63d**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN:

DEMANDANTE: *ALEJANDRA DUQUE HOYOS*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor de competencia.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de un presunto contrato de trabajo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ALEJANDRA DUQUE HOYOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- *Director de la Policía Nacional - Dirección De Sanidad*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022, **requerir a la entidad** demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:

- Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiéndolo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que **señala:** “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE ROJAS BARRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 17 de mayo de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20080f5b7310a72b331e6d7c4424f590fd8e579e6df487a6e40f4f1a2537d01b**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICADO N° **11001-3335-012-2023-00020-00**
CONVOCANTE: **EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN**
CONVOCADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor **EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, ante la **Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos**.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El objeto del acuerdo versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA., este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 07 de diciembre de 2022, por valor neto a pagar de **\$439.930M/CTE** (Archivo Electrónico¹ N°01, ff.103 - 65). **Valor que comprende el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.** El capital se reconoce al 100% (\$425.894M/CTE), más la Indexación al 75%² (\$62.117M/CTE), previos descuentos de ley por CASUR (\$30.908) y sanidad (\$17.173). La entidad se comprometió a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro en la entidad; así mismo, no se causarán intereses por dicho término. La prescripción aplicable al particular, será trienal conforme lo señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

2.1. Existencia de la Obligación

¹ En adelante AE.

² El Valor Indexación 75% = (Valor Capital Indexado – Valor Capital 100%) * 75%, esto es igual a (\$4.530.810 – \$4.187.984) * 75% = (\$257.120)

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, reiterado por el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; v) duodécima parte de la prima de servicio y vi) duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

“3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En sentencia del 5 de abril de 2018 dicha Corporación consideró lo siguiente:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios”³

No obstante, la claridad del deber de ajustar las asignaciones de retiro y por ende la totalidad de las partidas que la componen, la entidad interpretando erróneamente las normas mantuvo estáticas las partidas de subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones desde el reconocimiento de la asignación hasta diciembre del 2018, y realizó un reajuste parcial en el año 2019. Esta situación desmejoró en términos reales el monto de la asignación violando con ello lo dispuesto en el art 48 de la CP “por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho”.

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN
CC. 79.328.775

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 5 de abril de 2018. Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

SUBCOMISARIO® (AE N°01. f. 24)		
TIEMPO DE SERVICIO		
Tiempo de servicio: 30 años, 04 mes y 06 días (AE N°01. ff. 24)		
ACTO DE RECONOCIMIENTO		
-Resolución N°02718 del 13 de mayo de 2016: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al señor ® EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN (AE N°01. ff. 06-09).		
PETICIÓN A LA ENTIDAD		
- Escrito radicado el 19 de julio de 2022 ID: 760008 (AE N°01. ff. 12 -16).		
RESPUESTA		
- Oficio del 16 de agosto de 2022 radicado No. 20221200-010084621 Id: 765919 (AE N°01, ff. 17-22)		
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL		
- Fecha de Radicado N° E-2022-520800 de 07 de septiembre de 2022 (AE N°01, ff. 101 -102)		
- Fecha de Audiencia: 07 de diciembre de 2022 (AE N°01, ff. 103-109)		
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN		
El 24 de enero de 2022 (AE N°02)		

Con la Resolución N° 02718 del 13 de mayo de 2016 al señor ® **EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN** le liquidaron la asignación de retiro (AE N°01. f. 06-09). De acuerdo con el histórico de bases y partidas elaborado por **CASUR** a nombre del señor **EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN** desde el 2016 al 2022 le fueron pagadas las siguientes partidas (AE N°01. ff. 94 - 96):

2016		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.389.761
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 179.232
1/12 Prima de Navidad		\$ 276.701
1/12 Prima de Servicios		\$ 109.150
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 113.698
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	95,00%	\$ 3.119.161
Valor Total Asignación Retiro		\$ 2.963.203

2017		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.551.070
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 191.330
1/12 Prima de Navidad		\$ 276.701
1/12 Prima de Servicios		\$ 109.150
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 113.698
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	95,00%	\$ 3.292.568
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.127.940

2018		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES

Sueldo Básico		\$ 2.680.919
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 201.069
1/12 Prima de Navidad		\$ 276.701
1/12 Prima de Servicios		\$ 109.150
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 113.698
Subsidio de Alimentación		\$ 50.618
% de asignación	95,00%	\$ 3.432.156
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.260.548

2019		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.801.561
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 210.117
1/12 Prima de Navidad		\$ 289.153
1/12 Prima de Servicios		\$ 114.062
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 118.815
Subsidio de Alimentación		\$ 52.896
% de asignación	95,00%	\$ 3.586.604
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.407.273

2020		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 2.945.001
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 220.875
1/12 Prima de Navidad		\$ 340.991
1/12 Prima de Servicios		\$ 134.511
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 140.116
Subsidio de Alimentación		\$ 62.381
% de asignación	95,00%	\$ 3.843.875
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.651.681

2021		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.021.866
Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 226.640
1/12 Prima de Navidad		\$ 349.891
1/12 Prima de Servicios		\$ 138.022
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 143.774
Subsidio de Alimentación		\$ 64.010
% de asignación	95,00%	\$ 3.944.203
Valor Total Asignación Retiro		\$ 3.746.993

2022		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 3.241.253

Prima de Retorno Experiencia	7,5%	\$ 243.094
1/12 Prima de Navidad		\$ 375.294
1/12 Prima de Servicios		\$ 148.043
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 154.212
Subsidio de Alimentación		\$ 68.658
% de asignación	95,00%	\$ 4.230.554
Valor Total Asignación Retiro		\$ 4.019.026

Como se advierte, desde el año 2014 hasta el año 2018, la asignación de retiro del actor fue reajustada parcialmente año a año. Lo anterior, por cuanto sólo fueron incrementadas las partidas de sueldo básico y prima de retorno de experiencia; en tanto las duodécimas de prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron invariables desde el reconocimiento hasta el año 2018.

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en año 2019 (Prima de: navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación). Para ello tomó la partida inicial del 2016 y le aplicó el reajuste del 4,5% dispuesto en Decreto 1002 del 2019. Lo que debió hacer fue reajustar las partidas desde el 2014 conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4,5 dispuesto para el año 2019.

2.2.1. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (AE N°01. f. 48- 55), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO - IJ (r) CARLOS HUBER CASTILLO CHANCHI							
AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	DECRETO INCREMENTO	INCREMENTO SALARIAL	%IPC	ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD	ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO	DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN
2016	\$ 2.963.203	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	\$ 2.963.203	\$ 2.963.202,90	\$ 0
2017	\$ 3.127.940	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	\$ 3.163.220	\$ 3.163.219,09	\$ 35.279
2018	\$ 3.260.548	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	\$ 3.324.228	\$ 3.324.226,95	\$ 63.679
2019	\$ 3.407.273	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	\$ 3.473.819	\$ 3.473.817,16	\$ 66.544
2020	\$ 3.651.681	D. 318 de 27 de febrero de 2020	5,12%	0,00%	\$ 3.651.681	\$ 3.651.676,60	\$ 0

- Mediante la Resolución N° 02718 del 13 de mayo de 2016 al convocante le fue reconocida una asignación de retiro en un porcentaje del 95% sobre la suma de \$ 3.119.161M/CTE, para una asignación de retiro de \$ 2.963.203, efectiva a partir el 19 de agosto de 2016.
- Los valores consignados en la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD” son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación.
- Los valores consignados en la columna “DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” son el resultado de restar la columna “ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO” con la columna “ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA”.

- El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.2.2. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores “DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN” discriminada en la tabla anterior. Tales valores fueron indexados mes por mes desde la fecha de prescripción trienal, esto es, desde el 12 de junio de 2017 (3 años antes de la petición a la entidad realizada el 19/julio/2022⁴) hasta el 19 de julio del 2019 con el IPC de diciembre del 2022 (por la fecha de la liquidación), atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2019	Julio	12	\$ 26.618	102,94000	1,19983	\$ 31.936	\$ 266	\$ 319	\$ 1.065	\$ 1.277
	Agosto	30	\$ 66.544	103,03000	1,19878	\$ 79.771	\$ 665	\$ 798	\$ 2.662	\$ 3.191
	Septiembre	30	\$ 66.544	103,26000	1,19611	\$ 79.594	\$ 665	\$ 796	\$ 2.662	\$ 3.184
	Octubre	30	\$ 66.544	103,43000	1,19414	\$ 79.463	\$ 665	\$ 795	\$ 2.662	\$ 3.179
	Noviembre	30	\$ 66.544	103,54000	1,19287	\$ 79.378	\$ 665	\$ 794	\$ 2.662	\$ 3.175
	Prima	30	\$ 66.544	103,54000	1,19287	\$ 79.378	\$ 0		\$ 0	\$ 0
	Diciembre	30	\$ 66.544	103,80000	1,18988	\$ 79.179	\$ 665	\$ 792	\$ 2.662	\$ 3.167
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	1,22775		\$ 37.619	\$ 40.701	\$ 0	\$ 0
SUBTOTAL			\$ 425.880			\$ 508.700	\$ 41.212	\$ 44.994	\$ 14.373	\$ 17.173

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sábanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio (AE N°01. ff. 94- 96):

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD		
Valor Capital Indexado 100%	\$ 508.700	Valor Capital Indexado 100%	\$ 508.716	A
Valor Capital 100%	\$ 425.880	Valor Capital 100%	\$ 425.894	B
Valor Indexación	\$ 82.819	Valor Indexación	\$ 82.822	A-B
Valor Indexación 75%	\$ 62.115	Valor Indexación 75%	\$ 62.117	C
VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 487.995	VALOR TOTAL RECONOCIDO	\$ 488.011	C+B

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a CASUR (\$44.994M/CTE) y Sanidad (\$17.173M/CTE) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los miembros de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		GRAN TOTAL ENTIDAD	
Valor Total Reconocido	\$ 487.995	Valor Total Reconocido	\$ 488.011
Casur	\$ 44.994	Casur	\$ 30.908
Sanidad	\$ 17.173	Sanidad	\$ 17.173
Valor Total a Pagar	\$ 425.828	Valor Total a Pagar	\$ 439.930

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es \$ 14.102 pesos M/CTE, suma que no ocasiona detrimento a las finanzas públicas.

⁴ ID: 572545 (AE N°01. ff. 15 y 25-30).

2.3. Sobre la Prescripción

La liquidación se efectuó a partir del 19 de julio de 2019, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el 19 de julio de 2022 ID: (AE N°01. ff. 12-16).

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (AE N°01, ff. 103-109)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El convocante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la conciliación extrajudicial radicado N° E-2022-520800 de 07 de septiembre de 2022, celebrada ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **EDGAR JAVIER ANAYA MERCHAN** y la **Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR**, en cuantía de **CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS \$439.930M/CTE**), luego de aplicados los descuentos de CASUR y sanidad, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del **19 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre del 2019, tomando como índice final del IPC el reportado diciembre de 2022**. El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante **CASUR**.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

CUARTO: Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE⁵,

⁵ Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de enero de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe27d139e4db465b4380101789faafc050d48839ae6efc7d26627ef56cfd440**

Documento generado en 16/05/2023 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2023-00032-00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: LUIS HERNAN SANCHEZ
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

*Previo a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **LUIS HERNAN SANCHEZ**, ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** se requiere a la parte actora para que allegue el poder debidamente conferido la abogada Laura Alejandra Medina González, so pena de rechazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro del expediente allegado a este despacho, no se evidencia poder o sustitución conferida a la abogada Laura Alejandra Medina González, para el caso del señor **LUIS HERNAN SANCHEZ***

Para el efecto se concede al interesado el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d59c7ee3d94d6272aa8b394f6d50ed70d72a65a84e940b4c1cbf6534c3aff58

Documento generado en 16/05/2023 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00046-00**
ACCIONANTE **MARIA TERESA OBREGÓN DE MEDINA**
ACCIONADA: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.**

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio Nro. 2022077376, consecutivo 75566, del 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de la asignación de retiro y el pago de lo debido por retroactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA TERESA OBREGÓN DE MEDINA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068098fb9253fdb96596057bbdc6e34a9461c3f92c7c8a0773922a2f39531faf

Documento generado en 16/05/2023 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2023-00053-00*
ACCIONANTE *HELDER PALECHOR TINTINAGO*
ACCIONADA: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – NACIÓN –
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.*

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de la demanda, el Despacho ordenará su corrección en los términos que dispone el artículo 170 del CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta que no se observa la debida congruencia entre las pretensiones, el acto demandado y los fundamentos en que se fundamenta la nulidad. En consecuencia, el actor deberá proceder en los siguiente:

- Precisar el concepto de violación por las causales de falsa motivación y desviación de poder en que sustenta su demanda. Si el fundamento único de estas causales es que se le hubiese retirado como intendente y no como intendente jefe.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo del 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e140ef6314775cb8ab4fad5b7db26435d065255380d6f0d63135591a2eaaa2f**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335012-2023-00063-00
DEMANDANTE: ERICH ALBERTO RIOS ROMANA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA - GRUPO PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, resulta imperativo determinar si esta instancia judicial es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, se **dispone**:

REQUERIR al apoderado del señor **ERICH ALBERTO RIOS ROMANA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el domicilio actual del demandante.

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ab8971b1d71174c603c6a0b8dd056c7433b74b1f2ea916f1f211ff550896c09

Documento generado en 16/05/2023 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012-2023-00080-00**
ACCIONANTE **JOSE ALIRIO CAMARGO PEREZ**
ACCIONADA: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL.**

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio Nro. 20457292 del 30 de diciembre de 2019, mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje establecido en sentencia de unificación del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE ALIRIO CAMARGO PEREZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORY**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 17 de mayo de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6322cc681c9cbf91afefda1076b9ca1f782bed00aa3ec1143dda5564ada058**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00114-00
DEMANDANTE: ANA GRACIELA CUBILLOS CRUZ
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control.

1. De la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital

La parte actora llama en calidad de demandada a la Secretaría de Educación Distrital, entidad contra la cual dirige las pretensiones objetivas y subjetivas invocadas en la demanda de la referencia.

Al punto, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, que se emite a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo al que se encuentre vinculado el docente solicitante. Lo anterior, sin perder de vista que tal acto se expide en nombre del aludido Fondo.

En esta medida, el Despacho arriba a las siguientes conclusiones:

(i) Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le fue atribuida la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que por ley les corresponden a los docentes afiliados a este, entre ellas, las cesantías definitivas.

(ii) La Secretaría de Educación llamada como demandada únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, para que sea aprobado o improbadado por FIDUPREVISORA S.A., quedando en cabeza del FOMAG materializar el pago de la prestación social. Así pues, no resulta necesaria su vinculación al proceso de la referencia.

2. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad accionada (i) negó la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes de la actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, y (ii) negó efectuar los descuentos a seguridad social sobre tales factores.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Ver sentencias del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012, y del 10 de julio de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, número interno 3334 de 2017.

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA GRACIELA CUBILLOS CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc271a0b277806e3f1a1e42d6072983650d0bd2530f9636e3c894adcf950a3c9**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00122-00
DEMANDANTE: RICARDO ARDILA ESCOBAR
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El presente expediente proviene del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, autoridad que, mediante auto proferido el 23 de marzo de los corrientes, declaró su falta de competencia para conocer este caso, en consideración a que las pretensiones invocadas giran en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías, asunto que es de índole laboral y cuyo conocimiento es del resorte de los juzgados administrativos pertenecientes a la Sección Segunda de este circuito judicial.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al juzgado remisor, motivo por el que esta instancia judicial asume el conocimiento de la demanda sub examine y procede a resolver lo que en derecho corresponda.

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto por medio del cual las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío tanto de las cesantías como de los intereses a las cesantías.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **RICARDO ARDILA ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá.
- A la Secretaria de Educación del Distrito.
- Al Presidente de FIDUPREVISORA S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b514c034a7fc363b5ab1f69561f72a26b5a58c91d869731ae1fe51037ca24d9**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00131-00
DEMANDANTE: ANA BENILDA CORONADO MARTÍNEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la actora y la entidad enjuiciada, así como el pago de las prestaciones sociales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social derivados de la vinculación laboral deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **ANA BENILDA CORONADO MARTÍNEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Director general del Servicio Nacional de Aprendizaje.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.

- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede al demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **CÉSAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jjfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ffd7047d6d4b4b20a201d1089803f1c653fb4dcac42b76a5f25f7a7ab94beb**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2023-00139-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIAÑO MURCIA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozca, reliquide y pague la bonificación judicial mensual¹ como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado² en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presentó demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios - Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

¹ Decreto 0382 de 2013.

² Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216c03dc98a62887869db89124676786bda093ff2fb1ccbcec6d748646934b7f**

Documento generado en 16/05/2023 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>